

¿UN NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO? RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 DE LA SCJN

A NEW PARADIGM IN MEXICO CONSTITUTIONAL?
RESOLUTION OF THE CONTRADICTION
OF THE THESIS 293/2011 SUPREME COURT

JUVENTINO ORIHUELA ORTEGA¹

RESUMEN: La reforma constitucional del 10 de junio de 2011, parece representar un nuevo paradigma constitucional sobre los derechos humanos, sin embargo, a través de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, representa un chiaroscuro en el país, debido a que en la realidad, su aplicación por parte de los operadores jurídicos deja mucho que desear. Así, dicha resolución es de gran relevancia, para observar la realidad del sistema de justicia mexicano, pues de ello, podemos desprender su dinamismo o conservadurismo, su carácter retrograda o de avance, y por supuesto, el grado de respeto por los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: *Derechos humanos; paradigma constitucional; Contradicción de tesis; bloque de constitucionalidad; restricciones.*

ABSTRACT: The constitutional reform of 10 June 2011, appears to represent a new constitutional paradigm of human rights, however, by the resolution of contradiction thesis 293/2011 represents a chiaroscuro in the country, because in the actually, their implementation by legal operators leaves much to be desired. Thus, the resolution is of great importance to observe the reality of the Mexican justice system, because of this, can detach or dynamic conservatism, its retrograde or forward basis, and of course, the degree of respect for Human Rights.

KEYWORDS: *Human Rights; Constitutional Paradigm; Thesis Contradiction; Constitutionality block; Restrictions.*

¹ Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM.

SUMARIO: I. Introducción. II. La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos: un nuevo paradigma constitucional en México. III. La teoría del bloque de constitucionalidad. IV. Análisis sobre la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 de la SCJN. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El presente tema de investigación, resulta trascendental ante la situación actual del mundo y de México, pues dichos contextos resultan claves para determinar la relevancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Luego de los atentados terroristas a las torres gemelas en Nueva York el 11 de septiembre de 2011, la guerra contra el terrorismo, que incluye las de Afganistán e Irak, así como los atentados contra la población civil en ciudades como Madrid y Londres, ha encontrado campo propicio para que los gobiernos, apoyados en el temor de sus sociedades, privilegien el valor seguridad sobre el de libertad, tanto en la legislación como en los actos, lo cual ha favorecido la comisión de abusos intolerables a los derechos humanos que nada o muy poco tienen que ver con la seguridad.² Igualmente, en México, nos encontramos con problemas graves como el de la corrupción, impunidad, mentiras y el narcotráfico, problemas que han hecho llevar acabo estrategias que muchas veces vulneran los derechos humanos y que sus logros son muy cuestionables, pero que sin embargo, siguen llevándose acabo aun con el cambio de gobierno panista al priista.

² CARPIZO, JORGE, “Perspectiva de la protección de los derechos humanos en el México de 2010”, en *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, México, Senado de la república-LXI Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2011, p. 113.

Además, en nuestro país (México) existen más de 118 millones de habitantes, y su tasa de crecimiento es de 1.1%,³ el ingreso per cápita es de 9.749 dólares anuales en 2012,⁴ para algunos, para otros, no rebasa los 3,700; oficialmente se reconoce que más de 52 millones de compatriotas viven en la pobreza y marginación, para ellos, no hay oportunidades de desarrollo social, económico, educativo, salud y bienestar. Sin embargo, puede llegar a crecer dicha cifra llegando a más de 80 millones de habitantes en situación de pobreza.

Al respecto, Julio Boltvinik y Araceli Damián, consideran que: “La pobreza degrada y destruye, moral, social y biológicamente, el más grande milagro cósmico: la vida humana. La existencia de la pobreza es una aberración social”.⁵

Por lo que, si no se realiza, la protección y defensa de los derechos humanos continuará debilitándose la oportunidad de un México más civilizado y humanista.⁶

El tema de los derechos humanos, es un claroscuro en el país, debido a que estos son presentados ante la población como grandes logros jurídicos, sin embargo, en la realidad, su aplicación por parte de los operadores jurídicos deja mucho que desear. En esta tesitura, es que se encuentra el presente problema de investigación, el cual es el siguiente:

¿Hasta qué punto la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 de la SCJN, representa un retroceso al posible paradigma

³ Consultado en: <<http://www.unfpa.org.mx/publicaciones/SP-SWP2012.pdf>> el 03 de mayo de 2014.

⁴ Consultado en: <<http://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD>> el 03 de mayo de 2014.

⁵ BOLTVINIK, Julio y DAMIÁN, Araceli, “Introducción. La necesidad de ampliar la mirada para enfrentar la pobreza”, en BOLTVINIK, Julio y DAMIÁN, Araceli (coords.), *La pobreza en México y el mundo. Realidades y desafíos*, México, Siglo XXI-Gobierno de Tamaulipas, 2004, p. 11.

⁶ Cfr. CARPIZO, Jorge, *op. cit.*, p. 136.

de la reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011?

Pregunta a la cual se dará respuesta a lo largo del presente trabajo de investigación, que se guiara bajo la hipótesis, siguiente: “A mayor posición conservadora de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, menor consecución de un nuevo paradigma constitucional.”

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

El 10 de junio del año 2011, se llevó a cabo una importante reforma constitucional en materia de Derechos humanos, la cual, significo un nuevo paradigma sobre los derechos humanos del ordenamiento jurídico mexicano.

La reforma constitucional modifico la denominación del Capítulo Primero del Título Primero (De los derechos humanos y sus garantías); el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1º y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B.⁷

⁷ Cfr. Cámara de Diputados, Reformas a la constitución, Reformas constitucionales en orden cronológico, consultado en: <<http://www.diputados.gob.mx/>

La reforma en comento, presenta diversos temas de gran relevancia, como son: distinción conceptual entre derechos humanos y garantías; cláusula de interpretación conforme; control de convencionalidad; principios interpretativos de los derechos humanos, sin embargo, la presente investigación, se enfoque sobre los siguientes temas: el de normas constitucionales de fuente nacional e internacional al mismo nivel, de las restricciones en materia de derechos humanos, y el de bloque de constitucionalidad, los cuales, se encuentran relacionados en la contradicción de tesis 293/2011 de la SCJN, cuya resolución será analizada más adelante, para determinar el verdadero alcance de la reforma constitucional.

La reforma debe, como lo muestra Franz Kafka en su cuento Ante la ley, hacer accesible la promesa de la ley a todas las personas: he aquí un instrumento al servicio de las aspiraciones legítimas de justicia.⁸ Por tal razón, ofrece una nueva forma de pensar y ver al derecho, y que debiera contribuir a la transformación del estado de derecho decimonónico, en un estado constitucional.⁹

Sin embargo, otros temas que continúan pendientes son el reconocimiento en el orden jurídico interno de los principios generales del derecho y de la costumbre internacional.¹⁰ Así como, aquellos textos internacionales que no tienen naturaleza de tratados, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Decla-

LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf>

⁸ SILVA MEZA, Juan N., “Presentación”, en PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos (coord.), *El camino para la reforma constitucional de Derechos Humanos*, México, SCJN/IIJ-UNAM, 2013, p. IX.

⁹ Al respecto, Zagrebelsky, señala que: “se trata de una profunda transformación que incluso afecta necesariamente la concepción del derecho. En donde, la ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la constitución. ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, 10ª ed., trad. Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011, p. 34.

¹⁰ GÓMEZ ROBLEDO, Juan Manuel y BLACK LEÓN, Stephanie Marie, en PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos (coord.), *op. cit.*, p. 53.

ración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.¹¹ Aunque esto, no desdeña el avance que representa por ahora esta reforma constitucional.

Por otra parte, Thomas Kuhn, llamo «paradigmas» a realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica.¹²

Aplicando la idea de paradigma al campo del derecho, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, parece representar una nueva forma de concebir a los derechos humanos, sin embargo, a través de la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, es necesario analizar si la suprema corte así la entendió o si con dicha resolución hubo un retroceso en la reforma en materia de derechos humanos.

Al respecto, José de Jesús Orozco, señalaba que: no se deben escatimar esfuerzos en hacer a la reforma clara y precisa para generar conciencia de su alcance,¹³ lo cual, parece que no entendieron los ministros de la SCJN, al restringir el alcance de dicha reforma, tal y como se pretende mostrar en el desarrollo del presente trabajo.

Ya que no se trata de reconocer los derechos humanos en el plano normativo, y, en la práctica restringir sus avances, violentar los derechos humanos, es decir, observar una realidad totalmente distinta a la que se pretende tener en el plano normativo.¹⁴

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y MORALES SÁNCHEZ, JULIETA, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009 – 2011)*, México, Porrúa/IIJ-UNAM, 2011, p. 86.

¹² KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de Agustín Contín, México, FCE, 1971, 7a. reimpr., 1986, p. 13.

¹³ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Alcance y sentido del proyecto de reforma constitucional sobre derechos humanos”, en *La reforma humanista... op. cit.*, p. 204.

¹⁴ Cfr. CARBONELL, Miguel y Salazar, Pedro, “Presentación”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa/IIJ-UNAM, 2012, pp. IX-XIV.

Por lo que, considero importantísima la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, para observar la realidad del sistema de justicia mexicano y del mismo derecho en México, pues de ello, podemos desprender su dinamismo o conservadurismo, su carácter retrograda o de avance, y por supuesto, el grado de respeto por los Derechos Humanos.

Otro punto importante, es que con la reforma constitucional de derechos humanos, se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos precisando su jerarquía de rango constitucional, al establecer, entre otras cosas, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y los propios tratados.¹⁵ Por lo que, teóricamente se amplía el bloque de constitucionalidad o como los ministros de la SCJN, le llamaron: el parámetro de control de regularidad constitucional, del cual, a continuación se presenta un breve bosquejo.

III. LA TEORÍA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, se cambió la redacción de bloque de constitucional por el de parámetro de control de regularidad constitucional, considero que, éste debe cumplir las mismas funciones que el de bloque de constitucionalidad, aun con sus deficiencias que tiene la figura en México. En nuestro país el bloque de constitucional está integrado por las normas del texto constitucional vigente y las normas derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos.

La teoría del bloque de constitucionalidad apareció en por primera vez en el Derecho francés, se refiere, generalmente, a los prin-

¹⁵ SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natallia y COVARRUBIAS VELASCO, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *op. cit.*, p. 1.

cipios y reglas de valor constitucional para designar el conjunto de normas situadas en el nivel constitucional.¹⁶

En un principio, se utilizaba en el Derecho administrativo, para hacer referencia al bloque de legalidad, que designaba a todas aquellas reglas que se encontraban por encima de las leyes y que se imponen a la Administración, teniendo un origen principalmente jurisprudencial.¹⁷

En 1989, en Francia, el bloque de constitucional estaba compuesto por la Constitución de 1958, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Preámbulo de la Constitución de 1946 y elementos marginales (principios fundamentales reconocidos por las leyes de la república).¹⁸

En este orden de ideas, Sergio Iván Estrada Vélez, señala que: el reconocimiento de un fenómeno normativo previo a la formulación de la constitución escrita, al cual la doctrina ha dado en llamar principios implícitos, adscritos o materialmente constitucionales.¹⁹

El bloque de constitucionalidad, en términos simples, es el conjunto de normas que configuran una unidad constitucional que es empleada como parámetro de constitucionalidad de las restantes normas del ordenamiento. Por lo que, existen dos criterios de identificación de esas normas de naturaleza constitucional. El primero, es el formal, según el cual una norma es constitucional por estar en el texto de la Constitución o por existir otra norma que expresamente así lo indique. “El segundo, denominado criterio material, busca la conformación del bloque de constitucionalidad no por la

¹⁶ Cfr. FAVOREU, Louis y RUBIO LLORENTE, Francisco, *El bloque de la constitucionalidad (Simposium franco-español de Derechos constitucional)*, presentación de Javier Pérez Royo, Madrid, Civitas, 1991, p. 19.

¹⁷ Cfr. FAVOREU, Louis y RUBIO LLORENTE, Francisco, *op. cit.*, p. 20.

¹⁸ *Ibidem*, p. 25.

¹⁹ ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván, *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad*, 2ª ed., Colombia, Universidad de Medellín, 2007, pp. 95-96.

autorización de una norma constitucional sino por el contenido mismo de la norma pretendida como constitucional”.²⁰

Es este criterio material, el que si fue incluido en Francia, pero que en México, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es un tema aún pendiente pues aún no se reconocen como ya se mencionó anteriormente a los principios generales del derecho internacional. Concluyendo, que un criterio sólo formal es incongruente con un Derecho dinámico.

Por otra parte, cabe señalar que, la idea de bloque evoca la solidez y unidad, esto es, no hay jerarquías en el seno de las normas que componen el bloque de constitucional, tal y como se resolvió en Francia, en la decisión de 16 de enero de 1982, sobre la homogeneización de las normas de referencia en el seno del bloque constitucional.²¹ Por lo tanto, argumentar jerarquización entre normas que conforman el bloque, resulta totalmente erróneo.

Además, la operatividad de la institución de bloque de constitucionalidad no debe ser vista como una sistematización y codificación constitucional, sino como una argumentación razonable de los fundamentos axiológicos, políticos y jurídicos que permiten la incorporación de normas al bloque,²² esto es, con un carácter de dinamicidad de la institución.

Por último, sólo resta esperar que la apertura de normas internacionales de derechos humanos al plano nacional, no se convierta en sólo una reivindicación política de México y realmente se haga efectivo por ahora el parámetro de control de regularidad constitucional.²³

²⁰ ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván, *op. cit.*, p. 97.

²¹ Cfr. FAVOREU, Louis y RUBIO LLORENTE, Francisco, *op. cit.*, pp. 20-39.

²² ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván, *op. cit.*, p. 97.

²³ Cfr. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 2005, vol. I, p. 124.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 DE LA SCJN

La evaluación de las sentencias, en tanto documentos, que elaboran los órganos de jurisdicción pueden hacerse con distintos criterios: sin embargo, ahora para el análisis y estudio de la contradicción de tesis 293/2011, nos interesa analizar la argumentación y ponderación que expresa la sentencia, así como, la congruencia del resultado con las resoluciones pasadas (coherencia).²⁴

Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán, señala lo siguiente: “Quien argumenta expresa un *argumentum fides*, una afirmación que contiene un desafío: “refútame”, “vénceme”. Ahora bien, si el argumento no puede ser “vencido”; si no puede ser refutado entonces éste es el argumento “verdadero”, “correcto” o “válido”. Un argumento no refutado “clausura” la confrontación (los argumentos vencidos son desechados). La argumentación no persigue la adhesión a una tesis, sino mostrar un argumento que no puede ser vencido.”²⁵

Cerdio Herrán, considera que: “un buen argumento se mide con el efecto que produce: un buen argumento logra modificar la conducta o concitar el ánimo deseado en el interlocutor. Exigiéndose cierta razonabilidad en los argumentos, esto es, a) razonabilidad sintáctica: que significa que un argumento es razonable cuando es comprensible para sus lectores; b) razonabilidad semántica: que las razones que ofrezca sean consistentes unas con otras; y, c) razonabilidad pragmática: es razonable cuando logra convencer a su destinatario.”²⁶ Este último, se logra a mi parecer a consecuencia de los dos anteriores.

²⁴ Cfr. CERDIO HERRÁN, Jorge, “Evaluar mejores y peores sentencias. La métrica de los argumentos”, en VÁZQUEZ, Rodolfo (ed.), *Normas, razones y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México*, Madrid, Trotta, 2011, p. 219.

²⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, 2ª ed. México, IIJ-UNAM, 2004, p. 196.

²⁶ Cfr. CERDIO HERRÁN, Jorge, *op. cit.*, pp. 220, 224 y 225.

Ahora bien, tomando como base lo anterior, se comienza con el estudio y análisis de la contradicción de tesis 293/2011.

Por principio de cuentas comenzare con una breve descripción acerca del problema y puntos resolutivos del fallo de la contradicción de tesis 293/2011.

Así, en dicho conflicto ubicamos los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que en síntesis versan sobre los siguientes temas: PRIMERO: Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución. En donde, el Primer Tribunal Colegiado sostenía en tesis aislada que “los tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución” y el Séptimo Tribunal Colegiado, establecía que, “los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ubicaban jerárquicamente por debajo de la Constitución”. SEGUNDO: Valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Primer Tribunal Colegiado señaló en diversas consideraciones que la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos era obligatoria, por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como criterio orientador.

Resolviéndose dicha contradicción de tesis, de la siguiente manera: tema 1. Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional. Por mayoría de 10 votos se resolvió a favor de la propuesta. Tema 2. La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para las y los

jueces mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a la persona.²⁷

Se debe señalar que, en cuanto al primer tema a discusión en la contradicción de tesis se fijaron dos posturas, y que luego de que se resolviera cual postura prevalecía en ese primer tema, esta conllevaría a solución del segundo tema.

Por lo que, las posturas fueron las siguientes: Primera. La no jerarquización entre derechos humanos contenidos en la constitución y los derechos humanos de fuente internacional, es decir, una posición de armonización, y, la Segunda. Los que partían de una posición jerárquica.

A continuación, se exponen algunas participaciones de los Ministros y Ministras de manera resumida y sus argumentos, bajo las posiciones ya señaladas:²⁸

Posición de armonización:

VALLS HERNÁNDEZ: Los derechos humanos con independencia de su fuente, constituyen un parámetro de control de regularidad constitucional, y no se trata, –desde mi punto de vista– de ninguna manera, de que la Constitución quede por debajo de otros instrumentos normativos, sino que es la propia norma fundamental la que fija la directriz para mayor eficacia de los derechos humanos, estableciendo por un lado, que éstos son tanto los reconocidos en la misma Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos, no se trata de jerarquía de unos u otros, sino de su armonización en el orden interno siempre para la mayor protección de las personas.

²⁷ Consultado en: <<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=129659&SeguimientoID=556>> el 05 de noviembre de 2013.

²⁸ Cfr. Versiones taquigráficas de la SCJN, de las sesiones públicas en pleno de fechas 26, 27, 29 de agosto y 2 y 3 de septiembre de 2013, respecto de la Contradicción de tesis 293/2011, consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx>.

LELO DE LARREA: La reforma constitucional de junio de dos mil once al artículo 1° constitucional, viene a constitucionalizar los derechos humanos de fuente internacional, en términos de armonización y de coordinación a través de la interpretación conforme y el principio pro persona a que alude el segundo párrafo del artículo 1° constitucional.

De tal manera que una vez que el tratado se incorpora, desde el punto de vista de validez formal y material, las normas de derechos humanos que contiene ese tratado, se incorporan a la Constitución y tienen jerarquía constitucional; de tal suerte, ya no es viable hablar en términos de jerarquía, sino en términos de armonización y de coordinación.

Yo he sostenido de manera reiterada que cualquier limitación o modalidad a los derechos humanos, debe analizarse caso por caso, y debe hacerse un análisis de ponderación, de razonabilidad, de proporcionalidad, en el cual se tome de manera muy clara y muy en serio, el principio pro persona y la cláusula de interpretación conforme, así como los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad que establece de manera categórica la Constitución; las limitaciones deben interpretarse y leerse de una manera armónica y sistemática precisamente a la luz de estos principios de ponderación.

ORTIZ MENA: En un análisis formal de jerarquía de normas, la norma que no está conforme con la norma superior queda expulsada del sistema; en materia de derechos humanos eso no sucede. En materia de derechos humanos se ponderan los derechos en una igualdad de jerarquía, por eso yo no puedo aceptar el análisis de jerarquía, sí acepto que en esa ponderación debe indefectiblemente haber una deferencia hacia el Legislador, pero en una ponderación, no en un análisis de jerarquía.

Considero que cuando existe una antinomia entre los derechos ya constitucionalizados por usar esa frase, debe de existir una ponderación de derechos, no hay una expulsión jerárquica, sino una ponderación; es decir, se sacrifica uno de esos dos derechos en aras del beneficio del otro derecho, partiendo de una interpretación pro persona.

COSSIO: El artículo 133 dice de manera muy clara que para que un tratado internacional se pueda incorporar al orden jurídico mexicano, tiene que ser acorde con la Constitución, y esto es todo lo que dice el artículo 133, y después se establece en el 89 y en el 76, los mecanismos a través de los cuales se van a celebrar los tratados, y en su momento, a incorporar a nuestro orden jurídico, si esto es así, para que un tratado internacional forme parte de nuestro orden jurídico, pues se requiere que se lleven a cabo los procesos que están establecidos en estos dos artículos, y en la Ley Sobre la Celebración de Tratados. Una vez que el tratado forme parte del orden jurídico bajo el criterio de validez, y por ende, de jerarquía, me parece que el artículo 1º hizo a partir de junio de dos mil once, una operación normativa completamente diferenciada, que nada tiene que ver con jerarquía; un tratado internacional en materia de derechos humanos, no todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos que esté celebrado por el Estado mexicano, forma parte de nuestro orden jurídico, muy bien, todos los tratados internacionales que no sean de derechos humanos, pero que contengan derechos humanos, cuya vocación inicial no sea la de derechos humanos, un tratado de doble tributación, un tratado comercial, etcétera, pero que contengan un derecho humano, está ordenando la Constitución, a mí me parece de manera muy clara, que se hagan operaciones jurídicas diferenciadas, que nada tienen que ver con la jerarquía. A mi parecer, la Constitución tomó un punto de vista, y el Constituyente estableció que a partir del principio pro persona se tenía que articular de una manera distinta la Constitución, en conjunción con los tratados internacionales sin establecer jerarquías de ellos.

¿Por qué creo que no se da una jerarquía por la expresión restringirse ni suspenderse? Porque lo que se tiene que armonizar a partir del principio pro persona, son derechos que ya entraron a nuestro orden jurídico y que no tienen una condición jerárquica. Exactamente están en la misma posibilidad y hay un mandato expreso –si lo podemos llamar así– para llevar a cabo una interpretación más favorable a la persona y no cualquier interpretación favorable, sino una interpretación con reglas operativas específicas que están seña-

ladas en el párrafo tercero: universalidad, no regresividad, etcétera, etcétera, etcétera; entonces, ahí está puesto este sistema.

PRESIDENTE: Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de derechos humanos a partir de la reforma de dos mil once gozan de la misma eficacia normativa que la Norma Suprema, de conformidad precisamente con el artículo 1º constitucional.

Concluir que el texto escrito de la Constitución está por encima de los textos en que se expresan los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la reforma no habría tenido sentido alguno. Ahora bien, en la propuesta sí se conserva esa situación del rango y se establece qué hay que hacer o cómo debe interpretarse la Constitución, en función de restricciones o límites, precisamente, cuando existan antinomias, cuando exista tensión entre derechos, etcétera, ya hay una solución y una solución que expresa que dice que se tiene que estar a lo que atienda, a lo que indica la norma constitucional.

Posición de jerarquía constitucional:

PARDO REBOLLEDO: En términos la última parte del primer párrafo del artículo 1º, esa restricción que establece la Constitución, es aplicable tanto a las normas constitucionales como a las normas de fuente internacional. Y en esa medida me parece que en esta última parte del primer párrafo vemos reflejado el principio de supremacía constitucional que trae también implícito el de jerarquía normativa.

VALLS: Si hay una norma que se contraponga a nuestra Constitución, la Constitución debe buscarse que prevalezca siempre. Si no es así, podría la Constitución, en un momento dado llegar a caer en letra muerta y eso –considero– que no es posible.

LUNA RAMOS: Tiene que estarse a las restricciones y limitaciones cuando dice que no podrá restringirse ni suspenderse salvo lo que establezca la Constitución; lo que está reconociendo, –en mi humilde opinión– es el principio de supremacía constitucional que sigue tan vigente como en mil novecientos diecisiete.

Y si la Suprema Corte de Justicia de la Nación va a interpretar por el principio pro homine que debe de dejar de aplicar una disposición constitucional, por la aplicación de un tratado, igualmente está usurpando la facultad del Constituyente permanente, porque la modificación constitucional solamente es facultad de ellos.

FRANCO: Con la reforma de junio de dos mil once, el artículo 1º constitucional introdujo una excepción a la regla general, ¡una excepción! a la regla general que sigue viva, de jerarquía establecida en el artículo 133; y tercero, esa excepción en el artículo 1º por disposición expresa de ese mismo precepto, contiene a su vez una excepción a su aplicación general, en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución establece límites al goce o ejercicio de los derechos humanos reconocida por ella o en tratados internacionales.

Ahora bien, una vez expuestos dichos argumentos, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

Toda vez que, como se estuvo señalando de manera reiterada por el Ministro Zaldívar, la solución a la discusión se manejó bajo un marco de negociación, mismo señalamiento que recalco en la participación que tuvo en el Seminario: Las decisiones de la SCJN: ¿Jerarquía y límites en la interpretación de los derechos?,²⁹ las posiciones en que se argumentaba la armonización de las normas ahora constitucionales independientemente de sus fuentes y que las restricciones tenían que analizarse caso por caso, fueron expresadas sólo como comentarios que no pusieron a discusión y que se expresarían en sus votos particulares, en aras de llegar a un acuerdo. Lo cual, hace notar la falta de argumento sobre dichas posiciones.

Considero necesario señalar que, dicha contradicción de tesis implica un conflicto normativo (en reglas) entre los artículos 133 y

²⁹ Seminario: Las decisiones de la SCJN: ¿Jerarquía y límites en la interpretación de los derechos?; coordinadores: Astudillo, Cesar, Gutiérrez, Rodrigo y Salazar Ugarte, Pedro. En el Auditorio “Dr. Héctor Fix-Zamudio” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Los días martes 29 y miércoles 30 de octubre de 2013.

1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para mayor contextualización se presenta el siguiente cuadro:

Art. 133	Norma constitucional <i>general</i> -precedente
Art. 1	Norma constitucional <i>especial</i> -posterior

Hasta esta posición vemos que en el conflicto normativo, no puede adoptarse el criterio de solución de jerarquía, en razón de que ambas se encuentran en el mismo nivel constitucional, y tiene como soluciones los criterios de ley especial prevalece sobre la general y el criterio cronológico,³⁰ ambos dando como solución la aplicación del artículo 1 constitucional, sin embargo, a la tabla se le debe añadir un apartado más, de acuerdo, con el mismo artículo 1º constitucional:

Art. 133	Norma constitucional <i>general</i> -precedente
Art. 1	Norma constitucional <i>especial</i> -posterior Que establece una excepción a dicha excepción. Criterio especial.

Luego entonces, el criterio para la solución del conflicto sería el de la prevalencia de lo especial sobre lo general.

Esto dicho en términos de lo establecido por dichos artículos quedaría de la forma siguiente: Los tratados internacionales que contengan normas de derechos humanos en que México sea parte y que haya ratificado, se encuentran en el mismo nivel jerárquico constitucional y su aplicación será siempre que favorezca más a la persona, excepcionalmente, su ejercicio podrá restringirse o suspen-

³⁰ Cfr. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, IJ-UNAM, 2010, pp. 125-154; HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, 2ª ed., IJ-UNAM, México, 2007, pp. 66-68 y 75-76; y BOBBIO, Norberto, *Teoría general del Derecho*, 2ª ed., trad. Jorge Guerrero R., Bogotá, Temis, 2002, pp. 191-205.

derse, cuando este establecido así en la constitución, armonizando así la aplicación de ambos artículos constitucionales. Por lo que, no se trata de jerarquización.

Tal como lo señaló el Dr. Jorge Carpizo, citando a Alonso Gómez-Robledo: “Yo no haría el planteamiento de esa manera porque vulnera la esencia de la tesis de la ‘armonización’. Entre los derechos humanos no existen jerarquías, con la única excepción de los derechos no derogables, como son, entre otros, el derecho a la vida, la prohibición a la esclavitud y la prohibición de la tortura y tratos inhumanos.”³¹

Asimismo, debe agregarse que bajo este supuesto de excepción, su aplicación excepcional sería dependiendo las circunstancias de cada caso, pues no puede convertirse una excepción en una regla general, como se está mal interpretando, en los argumentos de quienes están en la posición de jerarquización, al manifestar expresiones tales como: “siempre”, “tiene que”. Toda vez que, dicha excepción se deberá estar, tal y como lo manifiesta el artículo 1 constitucional, bajo las condiciones que se establezcan y esto implica un análisis caso por caso para su aplicación o no aplicación, ya que, de lo contrario, se estaría a que cada que haya un caso se aplicaría la excepción, haciéndose una aplicación de regla y no de excepción.

En este orden de ideas, cabe señalar que, el criterio de *lex specialis* básicamente opera como un criterio de individualización de disposiciones jurídicas. Por lo que, los posibles conflictos son evitados mediante la asignación de diferentes áreas de aplicabilidad.

³¹ GÓMEZ-ROBLEDO, Alonso, “Protección de la ‘privacidad’ frente al Estado”, en *Diagnóstico genético y derechos humanos. Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos*, México, UNAM, 1998, pp. 92-93, citado por CARPIZO, Jorge, “Transparencia, acceso a la información y universidad pública autónoma”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 21, julio-diciembre 2009, consultado en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/21/ard/ard3.htm>>.

*Se aplican a casos distintos.*³² Con lo que, se confirma que la aplicación de excepciones se debe basar bajo las circunstancias de cada caso, en un ejercicio de ponderación.

Por otra parte, en lo que respecta, al análisis de la coherencia en las resoluciones, cabe señalar los siguientes argumentos expresados durante la discusión de la contradicción de tesis, por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PARDO REBOLLEDO: El Expediente Varios 212/2010, relativo al caso conocido como caso Radilla, y también la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, en el que analizamos una ley para prevenir adicciones en el Estado de Yucatán, en ese asunto; desde luego, la mayoría votó como lo señala aquí el proyecto, pero yo aunque voté en el mismo sentido de ese proyecto lo hice por consideraciones distintas; es decir, yo no estuve de acuerdo con la aplicación de la norma, en aquel caso era –Artículo 5º constitucional y artículo 21 constitucional Vs. un artículo de un Convenio Internacional de la OIT, que establece la garantía de que toda persona que presta un trabajo debe ser debidamente remunerada, ahí se hizo el ejercicio por parte de la mayoría de los Ministros de esta Suprema Corte, diciendo: Que el que generaba la protección más favorable era el Convenio 29 de la OIT, y en esa medida se aplicó esa norma y se dejó de aplicar lo que establecía el artículo 21 constitucional, que permitía expresamente que se impusiera la sanción de trabajos en favor de la comunidad cuando haya violación a reglamentos de policía y buen gobierno; es decir, la restricción expresa que marcaba nuestra Constitución se hizo a un lado, en aras de la aplicación del principio pro-persona y aplicando en ese caso, insisto, la norma de fuente internacional. Solamente quería yo hacer esta precisión que yo, insisto, aunque voté a favor del sentido de ese proyecto, no compartí las consideraciones y yo llegué a la misma conclusión de la concesión del amparo, pero por argumentos distintos.

³² AGUILÓ REGLA, Josep, “Derogación, rechazo y sistema jurídico”, en *Doxa, Filosofía del Derecho*, Alicante, núm. 11, 1992, pp. 12 y 14, consultado en: <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/public/01475285622392795209079/cuaderno11/doxa11_12.pdf?portal=4>.

FRANCO: Posteriormente, en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, también voté con la mayoría, pero reservé mi criterio, señalando que las restricciones constitucionales, los límites constitucionales debían respetarse, y esboqué lo que ha sido mi criterio posterior, en el sentido de que la interpretación más favorable a la persona, sigue siendo válida aun en el caso de las restricciones constitucionales.

COSSIO: ¿Por qué la solución que se está construyendo a mí no me satisface? Porque me parece que es una solución que resuelve un problema, pero lo resuelve a favor de la Constitución, cuando no tiene por qué ser resuelto a favor de la Constitución, tiene que ser dejada en la libre operación de los intérpretes jurídicos, y a final de cuentas de esta Suprema Corte, cuándo se genera una condición más favorable para efecto de los derechos; como lo hicimos en el caso de Zacatecas cuando trasladamos los presos de Veracruz a Zacatecas, o como lo hicimos, y lo citaban algunos compañeros Ministros con el caso del Convenio 29 de la Organización Internacional de Trabajo respecto del trabajo forzado, creo que es esta libre operación la que nos permite a nosotros generar, y es la única posibilidad que nos permite generar esa interpretación más amplia en este mismo sentido.

Creo que estamos con este criterio, en una posición –lo digo con el mayor respeto– de regresión respecto a lo que habíamos sostenido ya en el Expediente Varios 912/2010, y en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, porque en estos dos criterios habíamos encontrado una posibilidad de utilización exactamente igual de los derechos en un caso u otro, sin introducir esta tesis de la restricción.

LUNA: Que se elimine el precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, que en un momento dado ya implica prácticamente un abandono de esa argumentación.

En base a los argumentos señalados, se puede inferir que la línea en que se venía resolviendo, respecto de los casos: Varios 912/2010 y 155/2007,³³ es diferente y por tanto no manifiesta una coherencia

³³ Cfr. *Diario Oficial de la Federación* de 30 de octubre de 2012. Consultado en: <<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=10&day=30>>.

con la actual resolución, respecto de la aplicación caso por caso del principio pro persona y las excepciones constitucionales, toda vez que, en el primer expediente, se aceptó que una vez ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, les obligaba a velar su aplicación y que esta no se viera mermada por leyes contrarias.

Y, por lo que toca al segundo expediente, en él se aplicó la interpretación pro persona, prevaleciendo sobre la excepción, lo cual se analizó de acuerdo a las circunstancias del caso.

Ahora bien, al respecto, Markus Kotzur, considera que: un importante desplazamiento de los acentos en materia de soberanía, desde la perspectiva del derecho internacional, se debe a la protección universal de los derechos humanos.³⁴

Solamente una concepción instrumental de la soberanía, al servicio del ser humano, puede justificar cualquier forma de ejercicio del poder. Soberanía no quiere decir poder absoluto del monarca, sino que se funda más bien en la autodeterminación del individuo como elemento central de sus dignidad humana.³⁵

El Estado también está vinculado a las garantías supraestatales de los derechos humanos, contra las cuales ya no puede alegar, como escudo, la soberanía.³⁶

Por su parte, Peter Häberle, señala que: la etapa “más alta” de desarrollo sería el enunciado: “los derechos humanos internacionales prevalecen sobre los derechos fundamentales nacionales”.³⁷ Sólo,

Diario Oficial de la Federación de 4 de octubre de 2011. Consultado en: <<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=10&day=04>>.

³⁴ HÄBERLE, Peter y KOTZUR, Markus, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, trad. Héctor Fix-Fierro, México, IIJ-UNAM, 2003, p. 105.

³⁵ HÄBERLE, Peter y KOTZUR, Markus, *op. cit.*, pp. 111-112.

³⁶ *Ibidem.*, p. 113.

³⁷ HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, trad. Héctor Fix-Fierro, Buenos Aires, Astrea, 2007, p. 309.

cabe aclarar que, el autor considera como derechos fundamentales nacionales, a los derechos humanos y ciudadanos. “Lo anterior, en base a la idea, desarrollada en Alemania, de Estado abierto o del Estado de derecho cooperativo”.³⁸

Por último, me permito hacer la siguiente reflexión:

El estado de excepción contemplado en el artículo 29 de la constitución, permite la violación parcial en aras de proteger un bien jurídico mayor, el cual, Schmitt y Hauriou, identificaban como la supervivencia del estado y sus instituciones. A lo que Kelsen, señalaba que: el estado viva, pero en la forma que estiman correcta aquellos que justifican dicho estado. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que el fin legítimo y único es la defensa de la democracia, de las instituciones del Estado de Derecho y del respeto de los Derechos Humanos.³⁹ Sin embargo, se considera que, dicho supuesto debe regir bajo el principio de proporcionalidad que otorgue racionalidad a la medida excepcional, basado en una adecuada ponderación, de acuerdo a los casos. Por lo tanto, dicha restricción contenida en el artículo 29 constitucional, debe ser estudiada y analizada por estudios de casos que impliquen argumentación y ponderación, basada en el principio pro persona, echando abajo, a mi consideración, una regla general como la que se concluyó con los resolutivos de la sentencia de la contradicción de tesis 293/2011.

Lo antes expresado, me parece tiene mucha relación con lo señalado por el Ministro Zaldívar: los derechos no son absolutos, su ejercicio tiene límites, *y tampoco los límites son absolutos,...* sino en cada

³⁸ Entrevista de Cesar Landa, “El rol de los tribunales constitucionales ante los desafíos contemporáneos”, en VALADÉS, Diego (comp.), *Conversaciones académicas con Peter Häberle*, México, IJ-UNAM, 2006, p. 12.

³⁹ Cfr. SALAZAR, Pedro, “Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la constitución mexicana”; en SALAZAR, Pedro y CARBONELL, Miguel, *La reforma constitucional de derechos humanos*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2013, pp. 259, 260 y 276.

caso concreto, la autoridad jurisdiccional deberá valorar las condiciones específicas y aplicar el método que en su arbitrio judicial considere, ya sea ponderando y bajo más estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Sin embargo, dicho argumento no fue defendido ni sostenido por el Ministro, más que para señalarlo como argumento particular que no deseaba poner a discusión, dando mayor prioridad como él lo sostenía durante las discusiones de la contradicción y en la conferencia que presento en el Seminario “Decisiones relevantes de la SCJN”, a la negociación. A lo cual, varios Ministros señalan que harán su pronunciamiento al respecto, esto es, en el sentido de que las restricciones que establece la constitución deberán ponderarse caso por caso, y entonces, uno puede llegarse a preguntar por qué no argumentaron mejor dicha postura, en lugar, de sólo expresarla en sus votos concurrentes.

IV. CONCLUSIONES

- A) La resolución de la contradicción de tesis 293/2011, fue políticamente correcta, pero evito la consecución en la práctica de un verdadero paradigma constitucional, que cambiara en gran medida la concepción del derecho en México.
- B) El bloque de constitucionalidad o parámetro de control de regularidad constitucional representa un avance significativo ante el atraso que vive nuestro país en la materia, pero requiere mayores esfuerzos para mejorar nuestro bloque. Así como también, requiere de una práctica jurídica menos política y más humanista social.
- C) Los derechos humanos constitucionales de fuente internacional y nacional se encuentran en un plano de armonización y no de jerarquía, por lo que, los argumentos sobre el criterio de jerarquía en razón de las excepciones marcadas en el artículo

- 1º constitucional, no eran correctas, ya que se trataba de un criterio de ley especial.
- D) Asimismo, se debe señalar que una excepción no es una regla general, por lo que, su aplicación no puede ser hecha en forma automática, como se expresó por varios ministros, sino que, se deben analizar las circunstancias del caso para determinar si es correcta su aplicación o se debe aplicar el ejercicio del derecho humano de acuerdo al principio pro homine, ya que, si se sustentara mejor la tesis de la armonización ello no implicaría argumentar violación a la jerarquía constitucional y mucho menos violación a la soberanía nacional. Ya que como lo señala el Ministro Cossio: *“Se está universalizando una solución, y la solución es: siempre que se dé este choque o enfrentamiento, o conflicto, o como se le quiera llamar, prevalece la norma constitucional.”*
- E) Por lo que respecta a la coherencia, esta resolución cambió el sentido de las resoluciones en que lo venía haciendo en las resoluciones de los expedientes: Varios 912/2010 y 155/2007, como se señaló en líneas anteriores.
- F) Por último, sólo resta esperar un caso que llegue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ver las posibles consecuencias que podría tener la presente resolución de la contradicción de tesis 293/2011, toda vez que, está contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁰, y el artículo 27 Convención

⁴⁰ “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas

de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales⁴¹, ya que los artículos mencionados obligan a la aplicación de los tratados y la libertad del ejercicio de los derechos humanos cuyas restricciones, se deben analizar caso por caso para determinar si su aplicación es legítima, esto es: legalidad, finalidad de la medida restrictiva, proporcionalidad, necesidad, mayor protección de un bien común, único medio o exclusividad.⁴²

V. BIBLIOGRAFÍA

AGUILÓ REGLA, Josep, “Derogación, rechazo y sistema jurídico”, en *Doxa, Filosofía del Derecho*, España, núm. 11, 1992, pp. 12 y 14, consultado en: <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/public/01475285622392795209079/cuaderno11/doxa11_12.pdf?portal=4>.

BALAGUER CALLEJÓN, Francisco, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, TECNOS, 2005, VOL. I.

BOBBIO, Norberto, *Teoría general de Derecho*, 2ª ed., trad. Jorge Guerrero R., Bogota, Temis, 2002.

sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Consultado en: <<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>>. 24 de noviembre de 2013>.

⁴¹ “Artículo 27. El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.” <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>>. 24 de noviembre de 2013>.

⁴² Cfr. LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la corte interamericana de derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, consultado en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/art/art7.htm>>.

- BOLTVINIK, Julio y DAMIÁN, Araceli, “Introducción. La necesidad de ampliar la mirada para enfrentar la pobreza”, en BOLTVINIK, Julio y DAMIÁN, Araceli (coords.), *La pobreza en México y el mundo*. Cámara de Diputados, Reformas a la constitución, Reformas constitucionales en orden cronológico, consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf>. Realidades y desafíos, México, Siglo XXI-Gobierno de Tamaulipas, 2004>.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, “Presentación”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa/IJ-UNAM, 2012.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, IJ-UNAM, 2010.
- CARPIZO, Jorge, “Perspectiva de la protección de los derechos humanos en el México de 2010”, en *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, México, Senado de la república-LXI Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2011.
- CARPIZO, Jorge, “Transparencia, acceso a la información y universidad pública autónoma”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 21, julio-diciembre 2009, consultado en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/21/ard/ard3.htm>>.
- CERDIO HERRÁN, Jorge, “Evaluar mejores y peores sentencias. La métrica de los argumentos”, en VÁZQUEZ, Rodolfo (ed.), *Normas, razones y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México*, Madrid, Trotta, 2011.
- Diario Oficial de la Federación* de 30 de octubre de 2012. Consultado en: <<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=10&day=30>>.
- Diario Oficial de la Federación* de 4 de octubre de 2011. <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=10&day=04>.
- Entrevista de Cesar Landa, “El rol de los tribunales constitucionales ante los desafíos contemporáneos”, en Valadés, Diego (comp.), *Conversaciones académicas con Peter Häberle*, México, IJ- UNAM, 2006.
- ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván, *Los principios jurídicos y el bloque de constitucionalidad*, 2ª ed., Colombia, Universidad de Medellín, 2007.

- FAVOREU, Louis y RUBIO LLORENTE, Francisco, *El bloque de la constitucionalidad (Simposium franco-español de Derechos constitucional)*, presentación de Javier Pérez Royo, Madrid, Civitas, 1991.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009 – 2011)*, México, Porrúa-IIJUNAM, 2011.
- GOMEZ-ROBLEDO, Juan Manuel y BLACK LEÓN, Stephanie Marie, en PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos (coord.), *El camino para la reforma constitucional de Derechos Humanos*, México, SCJN/IJ-UNAM, 2013.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, trad. Héctor Fix-Fierro, Buenos Aires, Astrea, 2007.
- HÄBERLE, Peter y KOTZUR, Markus, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, trad. Héctor Fix-Fierro, México, IJ-UNAM, 2003.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, 2ª ed. IJ-UNAM, México, 2007.
- KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*; trad. de Agustín Contin, México, FCE, 1971, 1986.
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la corte interamericana de derechos humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLIII, núm. 128, mayo-agosto de 2010, consultado en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/art/art7.htm>>.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Alcance y sentido del proyecto de reforma constitucional sobre derechos humanos”, en *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, México, Senado de la república-LXI Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 2011.
- SALAZAR, Pedro, “Del estado de excepción a la suspensión constitucionalizada. Reflexiones sobre la reforma al artículo 29 de la constitución mexicana”; en SALAZAR, Pedro y CARBONELL, Miguel, *La reforma constitucional de derechos humanos*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2013.

- SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natallia y Covarrubias Velasco, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa/IIJ-UNAM, 2012.
- Seminario: Las decisiones de la SCJN: ¿Jerarquía y límites en la interpretación de los derechos?; Coordinadores: Astudillo, Cesar, Gutiérrez, Rodrigo y Salazar Ugarte, Pedro. En el Auditorio “Dr. Héctor Fix-Zamudio” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Los días martes 29 y miércoles 30 de octubre de 2013.
- SILVA MEZA, Juan N., “Presentación”, en PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos (coord.), *El camino para la reforma constitucional de Derechos Humanos*, México, SCJN/IIJ-UNAM, 2013.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, IIJ-UNAM, 2004.
- Versiones taquigráficas de la SCJN, de las sesiones públicas en pleno de fechas 26, 27, 29 de agosto y 2 y 3 de septiembre de 2013, respecto de la Contradicción de tesis 293/2011, consultadas en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx>.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*, 10ª ed., trad. Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2011.